

BOLETÍN DEL MONITOR / 13 de diciembre de 2021

# ¿De qué habla la Convención Constitucional cuando habla de derechos humanos?

Número 19

## Monitor Constitucional CEP

*Desde la Carta Magna de 1215, uno de los contenidos ineludibles de toda constitución es el reconocimiento y protección de los derechos básicos de las personas. En épocas menos pretéritas la preocupación por garantizar estos derechos ha venido de la mano de su internacionalización, bajo el concepto de derechos humanos, en particular desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas de 1948.*

*No es extraño, por tanto, el hecho de que el término “derechos humanos” tenga un gran protagonismo en la regulación y funcionamiento de la Convención Constitucional (CC). La alusión a los derechos humanos forma parte de su lenguaje cotidiano. Esto se aprecia en los distintos reglamentos (provisorios y permanentes), en las convocatorias a audiencias públicas, y en algunas iniciativas de normas constitucionales. Además, ha tenido dos expresiones institucionales: primero, la creación de una Comisión provisoria de Derechos Humanos, de Verdad Histórica y Bases para la Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (en adelante, Comisión de DDHH), y, segundo, al destinarse a los derechos humanos uno de los seis mecanismos de transversalización del trabajo de las comisiones temáticas.*

*En esta edición del Boletín examinamos el uso del término en la CC del siguiente modo. Primero, revisamos el término en el diseño de la CC a partir del acuerdo del 15 de noviembre de 2019. Segundo, lo estudiamos en la etapa provisoria de la CC. Tercero, nos detenemos en su uso en los reglamentos permanentes. Cuarto, examinamos la discutible técnica de remisión al*

*derecho internacional que ha desarrollado la CC en estas materias. Quinto, vemos algunas propuestas de normas constitucionales sobre derechos humanos. Finalmente, formulamos algunas observaciones.*

## 1 / Derechos humanos en el diseño de la Convención Constitucional



**EL ACUERDO POR LA PAZ SOCIAL Y LA NUEVA CONSTITUCIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019** estableció que el órgano constituyente que fuese elegido por la ciudadanía tendría por objeto único redactar una nueva Constitución, “no afectando las competencias y atribuciones de los demás órganos y poderes del Estado (...) no podrá alterar los quórum ni procedimientos para su funcionamiento y adopción de acuerdos”. Entre estas condiciones no figuraba expresamente el respeto a los derechos humanos.

Aunque indirectamente, la referencia a los derechos humanos fue introducida por la propuesta de texto de reforma constitucional de la Mesa Técnica que trabajó sobre ese acuerdo, propuesta que fue aprobada por el Congreso en los siguientes términos:

*“El texto de Nueva Constitución que se someta a plebiscito deberá respetar el carácter de República del Estado de Chile, su régimen democrático, las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas y los **tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes**” (Art. 135° inciso final de la Constitución).*

Antes de la instalación de la CC esta “cláusula de límites” suscitó un intenso debate público sobre el sentido que debería darle la CC al momento de redactar el nuevo texto constitucional. En particular, sobre el alcance que impone dicho deber de respetar los tratados internacionales vigentes, sean o no sobre derechos humanos ([ver aquí algunas de estas discusiones](#)).

Si bien ese debate quedó suspendido durante la etapa provisoria de funcionamiento de la CC, es posible que resurja una vez que comience la discusión sobre las propuestas de normas constitucionales. Ahora veamos cómo se invocó el término derechos humanos en dicha etapa provisoria.

## 2 / Derechos humanos en la etapa provisoria de la Convención



COMO ANTICIPAMOS EN LA SEGUNDA EDICIÓN DEL BOLETÍN, DEDICADA A LA PRIMERA ARQUITECTURA DE LA CC ([ver aquí Boletín N°2](#)), las comisiones provisorias que se crearon cumplían funciones procedimentales y transitorias, dirigidas a organizar la CC con el objeto de poder encarar el trabajo posterior sobre normas sustantivas. La Comisión de Derechos Humanos, de Verdad Histórica y Bases para la Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (en adelante, Comisión provisoria de DDHH), que se creó como una de ellas, tuvo un carácter distinto.

Esa Comisión provisoria de DDHH tenía entre sus tareas la de “definir un marco común de lo que se comprende como derechos humanos, desde una dimensión individual, colectiva e intercultural, incorporando la perspectiva de género y los estándares de los Derechos Sociales, Económicos, Culturales, Ambientales y de la Naturaleza; además de proponer las bases para un sistema plurinacional de rango constitucional de protección de los mismos”.

También la comisión debía ocuparse de un “enfoque de derechos humanos (...) que debe permear y ser transversal a todo el debate y definiciones que se adopten en la Convención Constitucional, por lo que una de las tareas de la presente Comisión debe ser velar por dicho objetivo”.

Por último, pero en absoluto menos importante, la Comisión provisoria de DDHH no tuvo el carácter transitorio de las demás comisiones de esa época de la CC, sino que uno más bien permanente, pues desde un principio se dijo que debía “mantener una participación activa y en igualdad de condiciones durante todo el proceso”. Es interesante notar al respecto que a la fecha de este Boletín, la página web de la CC mantiene como “comisión vigente” la de Derechos Humanos, no obstante

existir entre las nuevas comisiones permanente una de Derechos Fundamentales. A excepción de aquella, todas las demás comisiones creadas en la etapa provisoria de la CC figuran en calidad de “finalizadas” ([ver aquí](#)).

Para llevar a cabo su cometido, la comisión distribuyó su trabajo en dos subcomisiones. Una fue “De marco general de derechos humanos, ambientales y de la naturaleza”. La otra fue de “Verdad histórica, reparación integral y garantías de no repetición.”

La Comisión provisoria de DDHH elaboró tres informes. El primero fue una propuesta para el Reglamento General, además de otras propuestas como, por ejemplo, la reparación a víctimas de violaciones a los derechos humanos, restitución de territorios ancestrales, y el levantamiento del secreto de información entregada a la Comisión Nacional de Prisión y Tortura o “Comisión Valech” ([vea aquí](#)). El segundo fue un Informe ejecutivo sobre Verdad Histórica, Reparación y Garantías de No Repetición de los Pueblos Originarios y Tribal Afrodescendiente ([vea aquí](#)). Y el tercero fue el Informe Final de Verdad Histórica, Reparación Integral y Garantías de No Repetición ([vea aquí](#)).

Entre las propuestas reglamentarias del primer informe, se sugirió la creación de una comisión única y permanente de Derechos Humanos, Ambientales, de la Naturaleza y Garantías Constitucionales. Además, se propusieron una serie de principios, un catálogo no taxativo de derechos a tener en cuenta en el trabajo sobre contenidos, así como enfoques de transversalización que deberían incorporarse en el reglamento, y, también, acciones para “transversalizar armónicamente” el enfoque de derechos humanos en la CC.

El informe ejecutivo, el segundo, incluyó un glosario compilando conceptos relacionados con los derechos humanos. Este glosario contempla cinco definiciones según muestra el siguiente cuadro:

## Cuadro N°1

Alto Comisionado para los Derechos Humanos	Sin fuente	Corte Suprema	Tribunal Constitucional	Declaración Universal de Derechos Humanos Declaración de Viena
Los derechos que cada una de las personas tiene simplemente en virtud del hecho de ser un ser humano, independientemente de su condición o características personales, sociales, u otras diferencias o particularidades.	<p>Son poderes o facultades que son inviolables y que deben ser respetados, promovidos, protegidos y garantizados por el Estado. Toda persona, por ser tal, tiene derechos humanos. Los derechos humanos son anteriores y superiores al Estado y a cualquier norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio poder constituyente.</p> <p>En este sentido, los derechos humanos son centrales para un sistema constitucional y ocupan un lugar de primacía en el orden jurídico interno. Esta es la norma fundamental de cualquier ordenamiento jurídico.</p>	Valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos.	Son anteriores y superiores al Estado y a la Constitución, razón por la cual ésta no los crea sino que los reconoce y asegura.	<p>Estos derechos se encuentran consagrados y reconocidos a nivel internacional (por los tratados internacionales de derechos humanos y otras fuentes de Derecho Internacional) y a nivel constitucional (principalmente por la Constitución). Los derechos humanos son:</p> <p>a) <b>Universales:</b> Pertenecen a todo ser humano por el hecho de serlo.</p> <p>b) <b>Indivisibles:</b> Los derechos no pueden disfrutarse uno a costa de otro, no puede prescindirse de ninguno.</p> <p>c) <b>Interrelacionados:</b> Los derechos se relacionan entre sí, se conciben como un todo y no de forma aislada.</p> <p>d) <b>Interdependientes:</b> El avance de un derecho humano conlleva el de los otros. Para satisfacer un derecho se requiere de los otros derechos.</p>

El catálogo que contempla la propuesta reglamentaria incluye dentro del listado de derechos las siguientes categorías: “derechos de las personas mayores”, “derechos de las diversidades sexo-genéricas”, “derechos de las y los campesinos”, entre otros. En otras palabras, se consagran derechos en atención a un criterio de titularidad (es decir, respecto a personas o grupos de personas específicas) y no al contenido de cada derecho. Sobre este punto volveremos más adelante.

Otro punto relevante que es posible advertir en los distintos informes emanados de la comisión provisoria de derechos humanos, es el rol central que se le ha dado a los instrumentos internacionales que versan sobre derechos humanos. Un claro ejemplo lo encontramos en la propuesta reglamentaria de dicha comisión, en el que el principio de supremacía de Derechos Humanos implicaba que: “(...) todos los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, Ambientales y de la Naturaleza que enuncien principios sobre esta materia debiesen ser vinculantes y se incorporan a nuestro ordenamiento jurídico con rango constitucional”. Volveremos sobre la mención a los instrumentos internacionales más adelante.

Considerando lo ambiciosas de sus tareas, y algunas controversias en su interior como el intento de expulsar a unos de sus miembros tachándolo de negacionista (al respecto, [vea Boletín del Monitor N° 5](#)), no es de extrañar que la Comisión provisoria de DD.HH. fue la única cuyo trabajo concluyó después de vencido el plazo común para las comisiones provisorias, que fue el 28 de agosto pasado. Recién el 3 de diciembre pasado hizo entrega de su tercer y último informe.

Finalmente, llama la atención el debate sobre el nombre que debía tener la comisión permanente a cargo de esta materia. La Comisión provisoria de DD.HH. propuso originalmente denominarla

Comisión de Derechos Fundamentales. Sin embargo, el colectivo de Pueblo Constituyente, Movimientos Sociales Constituyentes, Chile Digno y convencionales de escaños reservados, presentaron una indicación a esta propuesta para reemplazar el nombre por el de: “Comisión sobre Derechos Humanos”. Esto, esgrimieron, “no es una formalidad, es reconocer un lenguaje que se ha abierto paso en nuestro país gracias a las luchas libradas por la ciudadanía contra la violencia estatal (...) estos derechos son fundamentos de la creciente ciudadanía organizada a lo largo y ancho de Chile, que ve en esta expresión una sociedad más justa e igualitaria (...)”. Finalmente, esta propuesta de cambio no prosperó. Quizás, la razón de que no haya prosperado tiene que ver con el hecho de que la expresión “derechos humanos” limitaba la titularidad de los derechos básicos a la especie humana, lo que cerraba la puerta a la delicada posibilidad de extender esa titularidad a seres no humanos o, en general, a la naturaleza.

Ahora veamos qué ha sucedido con los DD.HH. en la etapa permanente.

### 3 / Derechos humanos en la etapa permanente



SEGÚN LO ADELANTAMOS, Y COMO TAMBIÉN HA OCURRIDO CON LOS TÉRMINOS PLURINACIONALIDAD Y GÉNERO, EL DE DERECHOS HUMANOS se ha proyectado en los reglamentos permanentes como un eje transversal para el funcionamiento de la CC. Ello se puede comprobar en las distintas modalidades bajo las cuales se ha consolidado el concepto y uso de derechos humanos en los reglamentos permanentes:

- Como **principio rector**. Se consagran de esta manera en dos de los cinco reglamentos permanentes. El Reglamento General reconoce el “principio de preeminencia de derechos humanos”, definido como el “Marco conceptual, metodológico e interpretativo cuyo fin es promover, proteger y dar cumplimiento irrestricto a los principios, derechos y estándares reconocidos en el Sistema Internacional de los Derechos Humanos”. El Reglamento de Ética, por su parte, consagra el “principio de enfoque de derechos humanos”, por el cual se entiende que

“Las y los convencionales constituyentes deberán someter su actuar a las reglas, estándares y principios del derecho internacional de los derechos humanos”.

- Como **uno de los seis enfoques que ha de ser transversalizado** en el trabajo de las distintas comisiones temáticas (sobre los enfoques a transversalizar, vea [Boletín N° 15](#)).
- Como un **tema mínimo** a ser considerado en la deliberación sobre las nuevas normas constitucionales. El Reglamento General dispone que ciertas comisiones temáticas deben abordar los derechos humanos como tema mínimo a discutir para el nuevo texto constitucional. Una es la Comisión sobre Principios Constitucionales, la cual debe abordar la “Integración de fuentes del derecho internacional de los Derechos Humanos e instrumentos y estándares internacionales en materia ambiental y de Derechos de la Naturaleza”. La Comisión sobre Derechos Fundamentales, por su parte, deberá abordar el “Derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral de las víctimas, sus familiares y a la sociedad en su conjunto, respecto de los delitos cometidos por agentes del Estado y que constituyen **violaciones a los Derechos Humanos**”, como también, el “**Derecho humano** al agua y saneamiento; y **otros derechos humanos ambientales**”. Finalmente, en el caso de la Comisión sobre Sistemas de Justicia, se deben abordar las “Acciones constitucionales y garantías institucionales a los Derechos Humanos y de los Derechos de la Naturaleza” y, también, la “Institucionalidad, gasto fiscal y políticas públicas en Derechos Humanos”.
- Como un **marco de referencia** al cual debe supeditarse la deliberación y participación en el proceso constituyente.
- Como **criterio de admisibilidad** para las propuestas populares de normas constitucionales. El Reglamento de Participación Popular prescribe que la Comisión de Participación Popular podrá declarar inadmisibles aquellas iniciativas cuyo contenido sean contrarias a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que se encuentren ratificados por el Estado de Chile (para mayor detalle sobre esto ver el [Boletín del Monitor N° 16](#)).
- Como parte del **estatuto** de los y las convencionales constituyentes: “El ejercicio de la función y conducta de las y los convencionales constituyentes deberá estar orientado por (...) el respeto de los derechos humanos y de la naturaleza (...)”.
- Como **elemento central** de ciertas conductas antiéticas. Así es el caso de los actos de discriminación y negacionismo. Respecto de la primera, el Reglamento de Ética dispone que se entenderá por discriminación “toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause **afectación en el ejercicio legítimo de los derechos humanos**”. En cuanto al negacionismo, esta conducta se define como “toda acción u omisión que justifique, niegue o minimice, haga apología o

glorifique los delitos de lesa humanidad ocurridos en Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y las **violaciones a los derechos humanos** ocurridas en el contexto del estallido social de octubre de 2019 y con posterioridad a éste (...)"

## 4/ Remisión a instrumentos internacionales sobre derechos humanos



### COMO SE HA ADELANTADO, LA REMISIÓN A INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RATIFICADOS Y VIGENTES EN CHILE

está íntimamente relacionada con el tratamiento de los derechos humanos en la CC. También lo está en algunas propuestas de normas constitucionales de los y las convencionales constituyentes. Así se aprecia en los distintos reglamentos permanentes de la CC, como también, de algunas iniciativas de normas constitucionales. Sin embargo, la forma en que se remiten a ellos es variada.

El Reglamento General y el de Participación Indígena señalan un conjunto de derechos que comprendería la plurinacionalidad, los cuales deberán entenderse “según los estándares de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y **demás instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos**”.

El Reglamento de Participación Popular regula ciertos mecanismos específicos de participación para “grupos históricamente excluidos” (sobre la particularidad de éstos, [ver Boletín N°12](#)). En relación con ellos deben aplicarse los correspondientes “Principios y estándares internacionales”, que son los siguientes:

### Cuadro N°2



Grupo históricamente excluido	Principios y estándares internacionales aplicables
De las personas en situación de discapacidad y las personas sordas	Los mecanismos de participación, deberán regirse bajo los estándares de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incorporando los principios ahí establecidos.
De las personas mayores	Los mecanismos de participación, deberán regirse bajo los estándares de la Convención Interamericana Sobre La protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, incorporando los principios ahí establecidos.
De las personas cuidadoras informales de personas con dependencia	Los mecanismos de participación deberán regirse, entre otros, bajo los estándares de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer
De las personas de sectores rurales y de difícil acceso	La Convención considerará los principios establecidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en Zonas Rurales
De las personas migrantes	No se precisa instrumento internacional aplicable.
Personas chilenas residentes en el extranjero	No se precisa instrumento internacional aplicable.
De las personas privadas de libertad	Los mecanismos de participación, deberán regirse bajo los estándares de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos "Reglas de Mandela"
De las personas de las diversidades sexo genéricas	Los mecanismos de participación deberán regirse bajo los estándares de los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, respetando el principio 25 referido al derecho a participar en la vida pública
Personas que habitan en asentamientos informales	De acuerdo a los estándares establecido en la carta mundial por el derecho a la ciudad y los derechos relativos al ejercicio de la Ciudadanía y a la participación popular, la convención constitucional debe abrir cauces y espacios institucionalizados para la participación amplia, directa, equitativa y democrática de los(as) ciudadanos(as) y los pueblos, en el proceso constituyente

El mismo sentido tiene la remisión a los instrumentos internacionales en materia de participación indígena, toda vez que la CC tiene el deber de iniciar el proceso de participación y consulta indígena “conforme, a los **estándares internacionales de los derechos humanos** de los pueblos indígenas, los cuales se encuentran establecidos, entre otras **fuentes del derecho internacional**, en aquellas mencionadas en el presente reglamento, que la Convención asume soberanamente”. De este modo, la CC reconoce explícitamente como fuente normativa vinculante para el proceso de participación y consulta indígena una variedad de instrumentos internacionales de derechos humanos.

## 5/ Derechos humanos en las iniciativas convencionales de normas constitucionales



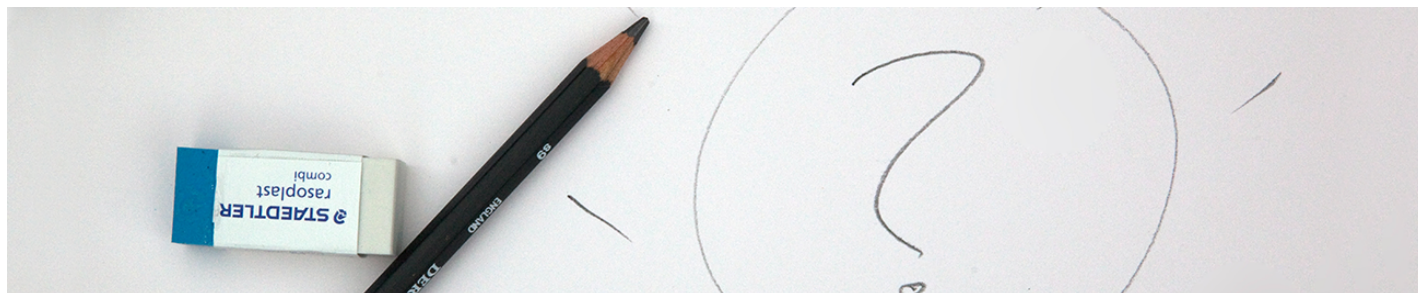
LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS HAN SIDO MENCIONADOS EN ALGUNAS PROPUESTAS de convencionales constituyentes, tanto en el articulado propuesto como en la fundamentación. De las propuestas presentadas al cierre del presente boletín, encontramos las siguientes referencias:

## Cuadro N° 3

Título de la propuesta	Fundamento / Articulado
<b>Derecho a una vivienda digna.</b>	<b>Fundamento del articulado:</b> "El <b>Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</b> ha subrayado que el derecho a una vivienda adecuada no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte".
<b>Derecho que garantiza una vida libre de violencia contra las mujeres, niñas y disidencias sexogenéricas</b>	<b>Fundamento del articulado:</b> Frente a la situación de violencia contra las mujeres, el Estado de Chile ha asumido compromisos referentes a la erradicación de estas conductas, a través de la ratificación en 1996 de la <b>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer</b> , conocida como " <b>Convención Belém do Pará</b> ", que protege el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. La Convención establece tres ámbitos de intervención: 1. En la vida privada: cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, aún cuando el agresor no viva con la víctima; (...) En la vida pública: cuando la violencia es ejercida por cualquier persona, ya sea que ésta se lleve a cabo en la comunidad, en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar: Perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra. Por último, <b>el Estado de Chile también ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en 1989, y su Protocolo Facultativo en 2019</b> , teniendo para tales efectos el Comité CEDAW la misión de supervisar la aplicación de la Convención en nuestro país. La <b>Recomendación General N° 35 del Comité CEDAW</b> sobre la violencia por razón de género contra la mujer señala que "El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos, a saber: los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la igualdad y la misma protección en el seno de la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la libertad de expresión, de circulación, de participación, de reunión y de asociación".
<b>Propuesta "Capítulo I, Disposiciones fundamentales"</b>	<b>Articulado:</b> Artículo 3 inciso I. "(...) Es deber de los órganos del Estado y de todas las personas y organizaciones respetar, cumplir y promover los derechos y principios establecidos por esta Constitución y por tratados y normas internacionales vigentes que obliguen a Chile.-/ Inciso II: "Las disposiciones sobre derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que Chile es parte tienen jerarquía constitucional.-/ Inciso III: "Sin perjuicio de la universalidad de los derechos humanos, la Constitución garantiza también derechos de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad o condición de discapacidad y que tienen dificultades para el ejercicio de los derechos fundamentales comunes a todos". Artículo 9 "Chile respeta el derecho internacional en sus diversas fuentes, tiene vocación de paz y aboga por la solución pacífica de controversias internacionales, promueve la democracia y los derechos humanos en ese mismo ámbito, y fomenta relaciones de cooperación con los demás países".
<b>Derecho a la vida y principio de primacía de la persona humana</b>	<b>Fundamento del articulado:</b> El derecho a la vida es un derecho fundamental, cuyo goce es prerequisite para disfrutar del resto de los derechos. De no ser respetado, todos los demás derechos carecen de sentido. Por eso, es fundamental que este derecho sea reconocido a todas las personas humanas, sin distinción. Al respecto, la <b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH")</b> ha sostenido que el derecho a la vida es "el fundamento y sustento de todos los demás derechos" dado que jamás puede suspenderse. Además, la CIDH también ha sostenido que el derecho a la vida tiene estatus ius cogens, es el "derecho supremo del ser humano" y una "conditio sine qua non" para el goce de todos los demás derechos. A nivel internacional, numerosos tratados resaltan la importancia de reconocer y proteger el derecho a la vida y la dignidad de todas las personas humanas. Por ejemplo, la <b>Convención Americana sobre Derechos Humanos</b> (que ha sido suscrita por el Estado de Chile), en su artículo 4.1 señala que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

Finalmente, la propuesta de Documento Base de la Comisión de los Pueblos Indígenas y Plurinacional ([vea aquí este documento](#)), como también su indicación sustitutiva recientemente aprobada, establecen la obligación de la CC de no retroceder respecto de los derechos reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos. En consecuencia, tales derechos son considerados como un piso mínimo para los pueblos originarios.

## 6 / Observaciones



COMO HA OCURRIDO CON OTROS TÉRMINOS EN LA CC, CON EL DE DERECHOS HUMANOS SE HA HECHO UN USO INTENSO. Y se ha hecho mediante una remisión a los instrumentos internacionales que consagran derechos. Hay, por supuesto, una conexión ineludible entre los derechos humanos y el derecho internacional sobre ellos. Pero la remisión a ellos debe hacerse con cuidado. Por lo pronto, porque no con todos el Estado de Chile tiene la misma relación y, si bien hay algunos instrumentos cuyo contenido de derechos humanos no se discute, hay otros sobre los que sí hay discusión.

Con el correr de los meses la CC ha ido precisando el alcance de la remisión al derecho internacional. Es de esperar que esto continúe en su trabajo, para que el nuevo texto constitucional la precise al máximo posible. Porque la consecuencia no es menor: los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado es parte, tienen jerarquía constitucional. Así lo viene entendiendo la práctica constitucional mayoritaria en nuestro país. Y la propuesta de la Comisión provisoria de DD.HH. consideró lo mismo, como también lo ha hecho la primera propuesta convencional de norma que menciona el punto. Es necesario, por tanto, mucha precisión a la hora de regular la remisión al derecho internacional en materia de derechos humanos.

Hay otros rasgos interesantes en el modo en que la CC ha venido trabajando en relación con esta materia. Por ejemplo, el Pleno corrigió acertadamente la propuesta de la Comisión provisoria de DD.HH. que pretendía erigirse como una suerte de comisión supervisora de las demás comisiones temáticas, y que su informe fuera vinculante para ellas. El Pleno mantuvo el principio de igualdad entre las comisiones temáticas por la vía de crear un mecanismo de transversalización entre ellas, con seis enfoques. Uno de éstos es, precisamente, de derechos humanos. Y sobre el mencionado informe de la comisión, el Pleno decidió que fuera uno más de los insumos allegados a las comisiones temáticas desde la etapa provisoria. Nuevamente, se preservó un pie básico de igualdad entre las comisiones temáticas.

Por su parte, algunas propuestas convencionales de normas han venido corrigiendo una práctica común en la etapa provisoria de la CC. Esa práctica consistía en ir especificando grupos a la hora de invocar los derechos humanos. Como apuntamos en la edición pasada del Boletín, como técnica regulatoria esto tiene un problema: nunca las listas logran ser exhaustivas, siempre puede emerger un nuevo grupo reclamando la titularidad de un derecho. Además, los derechos humanos tienen un carácter de universalidad que no se aviene bien con el particularismo que exudan los grupos específicos.